



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

El medianedo en León y Castilla

Autor:

Gorría, Emilse

Revista:

Cuadernos de Historia de España

1949, XII, 120-129



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

EL MEDIANEDO EN LEÓN Y CASTILLA

No somos los primeros en haber parado atención en el tema objeto de este estudio. Se ha ocupado de él, al paso, el Glosario de Ducange ¹ donde se define equivocadamente el medianedo como « un juicio que según parece, se hace por mediadores o árbitros ». *El Diccionario de la Academia Española* ², propone a su vez una definición incompleta, en la que falta la acepción primera de la palabra medianedo. Leemos, asimismo, en una nota aclaratoria de Asso y Manuel al Fuero Viejo de Castilla ³, que con ese nombre se designaba el lugar que quedaba igualmente distante de dos puntos determinados donde moraban los hijosdalgos, que habían de producir las probanzas de testigos. Concepto semejante hállese en García Gallo ⁴ que lo establece, por el contrario, más cercano al

¹ *Glossarium (ad Scriptores) mediae et infimae latinitatis*, V (L-N) pág. 320: Medianetum: Fori Oscenses ann. 1247. fol. 13: « De Spondalariis vel cabeçariis, aut testibus qui eos fecit, sive constituit, qualicumque loco facit eos, ibi habet se juvare de eis; et si sunt alterius regni, non possunt se juvare de eis, nisi in Medianeto, id est, neutro-judicium, ut videtur, quod per mediatores seu arbitros fit ».

² Medianedo. (de mediano) m. ant. Línea donde se pone el mojón divisorio de un término.

Medianero, ra. (de mediano adj.) Dícese de la cosa que está en medio de otras. 2. V. pared medianera. 3. Dícese de la persona que media o intercede para que otra consiga una cosa o para un arreglo o trato. 4. Aplicábase a la persona que tenía medianas conveniencias. || 5. ant. Medio. || 6. m. Dueño de una casa que tiene medianería con otra u otras. || 7. Mediero, 3ª acep.

³ *Los Códigos Españoles Anotados y Concordados*, Madrid, 1847, I, pág. 280, Fuero Viejo de Castilla, III, II, 7: « E si los Fijosdalgo, que an el pleito, fueren moradores en el lugar el uno del otro, el que a dar las pruebas, develas dar en este mesmo lugar, e si non fueren moradores en el lugar, develas dar en medinedo (1) en aquel lugar, que el Alcalde les pusier plaço » (1) Quiere decir en un lugar que esté igualmente distante de cada uno de aquellos de que son moradores los hijosdalgos, que han de producir las probanzas de testigos.

⁴ *Curso de Historia de Derecho Español*, Madrid, 1946, pág. 204: « Cuando los litigios son entre personas de distinto pueblo y que asisten por tanto a distinta asamblea, se verifica ésta en un lugar diferente del usual, más próximo al de la otra parte y a esto se llama tener medianetum ».

de la otra parte. Como comprobaremos en el curso de este trabajo, todas las anteriores afirmaciones son erróneas. Ernesto Mayer ha tratado el tema más extensamente en su *Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal, del siglo V al XIV*.

Comienza el historiador alemán por estudiar el origen del « medianero ». Lo remonta a la primitiva « tiufa » visigoda que no puede caracterizar con exactitud y que supone una asociación de godos que participaba en la administración de la justicia. Dicha *iuncta* o *medianetum* habría dado origen en el siglo XII, de una parte, a las *civitates* con sus *medianeda* propias y de otra, a la asamblea presidida por el *judex infanzonum* y el rey ⁵. Ahora bien, esta cuestión de las asambleas de godos, a las que Mayer hace alusión constantemente en su libro, fué rebatida por el erudito historiador Claudio Sánchez-Albornoz ⁶, que ha dejado sentada, en forma terminante, la inexistencia de las mismas. En consecuencia dejaremos de lado este asunto del origen, considerando además que los mismos textos que adjunta el autor alemán, no permiten deducir tales afirmaciones.

Entrando ya en la esencia del medianedo, Mayer sostiene que « repetidas veces aparece... como el lugar en el que acostumbran a reunirse los pertenecientes a un determinado distrito, periódicamente, para el ejercicio de la justicia » ⁷.

Pero precisamente los textos que cita en apoyo de tal tesis, prueban que quienes se reunían en medianedo provenían de distintos puntos ⁸.

⁵ E. MAYER, *Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal*, II, págs. 151-2.

⁶ *Muchas Páginas más sobre Behetrías*, Anuario de Historia del derecho español, IV 1926, pág. 67.

⁷ E. MAYER, *Instituciones...*, II, pág. 152.

⁸ ALFONSO ANDRÉS, *Peñafiel y su carta-puebla B. A. H. LXVI*, 1915, pág. 372, Carta-Puebla y Fueros de Peñafiel (Valladolid) dados por el Infante D. Sancho (17 de Agosto 942). « Et dono in illa fuero et tale adjutorium hominibus, ut de Logronno veniant cum tota terra nagerensi ad medianero de Pennafideli : a Gamello et a terra de Sancta Juliana vel de Castiella veniant ad medianero de Pennafideli : ad Torre de Sendino de Pisorga ad Canniellas : de terra legionensi ad Sanctam Mariam de Bellosello marana : et de terra de Portugali et de Zamora arriba ad duas ecclesias : de Salmanticensi arriba Alva et Avila, Arevalo, Olmedo, Coca, Portillo isti veniant toti ad duas ecclesias : Secovia ad Sancta Marta in Sazedon, Sepulvica et Petracia cum toto de Spina Campu ad Sanctum Joannem in Berbite. De tota Extrematura : de ripa de Duero arriba veniant ad balladar : de rio de Aslança usque in Pennamfidelem ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, 1847, pág. 365. Fuero dado en el año 1118 a los mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo por Alfonso VII : « Sic quoque et illi, qui ultra serram sunt, et si aliquod

Establece en seguida que en algunas ocasiones « se convocan *medianeda* de la misma ciudad en diferentes lugares »⁹. Mas los pasajes que transcribe de algunos fueros consignan, por el contrario, los diversos puntos de reunión que tenían diferentes poblaciones entre sí. Llega después a cierta concordancia con los textos cuando afirma que al medianedo pertenecía la jurisdicción sobre litigios de los habitantes de distintas ciudades¹⁰. Y prosiguiendo su habitualmente errónea interpretación de los documentos, llama medianedo a un Tribunal Mayor General ante el que se resolvían asuntos criminales, tales como reclamaciones inmobiliarias¹¹, y que además era competente en procesos de infanzones como el tribunal del rey. Se apoya en los fueros de Navarra y Sobrarbe¹², pero en los fueros castellanos no hemos hallado que se haga esa transferencia del nombre del lugar al tribunal en él reunido.

De cualquier modo, no es acertado considerar al medianedo simplemente como tribunal, sin establecer su principal característica, que era la de juzgar, no tales o cuales asuntos sino litigios de dos lugares o pueblos diversos.

Sobre el texto del Fuero de Yanguas y el del Fuero Viejo de Castilla, nuestro historiador sostiene que el *medianedum* era una asamblea que se reúne tres veces por año en determinados sitios. En realidad esos tres puntos eran tres distintos medianedos que tenía Yanguas con tres lugares vecinos. Observa a continuación que en ciertos casos el juez podía designar el punto de reunión¹³; empero, aquí estamos siempre ante la junta de litigantes de los diversos pueblos o villas a la que el juez ponía plazo, y no en presencia de una supuesta asamblea.

judicium habuerint cum aliquo Toletano, quod veniant ad medianetum in Catalifa, et ibi se judicent cum eo... ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 486, Fuero de Escalona dado en el año de 1130 por Diego y Domingo Alvarez hermanos, a virtud de orden del rey D. Alfonso VII : « Et medianeto cum homines de ultra serra sit in Alfamin ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 544, Fuero de la Villa de Roa concedido en el año de 1143 por el rey D. Alfonso VII : « Super haec dono eis, et concedo habendum medianero cum tota Castella in eo loco quem dicunt Duron, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Marcello, et ex altera parte habeant medianedo in sancto Juliano, cum tota gente quae in Estremadura sunt ».

⁹ E. MAYER, *Instituciones...* II, pág. 153.

¹⁰ E. MAYER, *Instituciones...* II, pág. 154.

¹¹ E. MAYER, *Instituciones...* II, pág. 154/55.

¹² E. MAYER, *Instituciones...* II, pág. 154 y 157.

¹³ E. MAYER, *Instituciones...* II, pág. 155.

Por último, como los textos suelen llamar también *iuncta* al *medianetum*, aludiendo sin duda a la reunión en un lugar de los pleiteantes de ambas partes, Mayer confunde esta *iuncta* con otras que tienen una naturaleza totalmente distinta y saca conclusiones sorprendentes, citando textos que nada tienen que ver con el asunto ¹⁴.

Termina su larga serie de errores, haciendo coincidir al medianedo con las Cortes o Vistas y remitiendo a tal efecto a versos del poema del Cid ¹⁵.

Las deducciones a que ha llegado Mayer no son de extrañar, ya que en otros pasajes de su *Historia de las instituciones españolas* ha incurrido en graves confusiones. Su obra ha sido recibida por la crítica en general con serios reparos. Discutida por distintas personalidades, no son hoy admitidas muchas tesis sustentadas por el historiador alemán ¹⁶.

De la lectura de varios documentos, es posible definir al medianedo como : el lugar establecido por el fuero de una población, donde debían ventilarse los juicios entre los moradores en ella y los habitantes de las villas próximas ¹⁷. Están al alcance de la mano para ratificar tal definición

¹⁴ E. MAYER, *Instituciones...* II, pág. 156.

¹⁵ E. MAYER, *Instituciones...* II, pág. 157.

¹⁶ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ (*Muchas páginas más sobre Behetrías. Frente a la última teoría de Mayer. AHDE.*, IV, 1927, págs. 5 y 6) escribe : « La *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo V a XIV* representa una labor de muchos años y constituye una gallarda muestra de la actividad científica de un hombre que basta a conseguir para su autor el respeto de los estudiosos ».

Pero la empresa era harto compleja y difícil ; el esfuerzo de Mayer, aunque habituado a hazañas semejantes, no ha sido suficiente para superar los obstáculos que se oponían a su empeño, y la obra ha resultado apriorística y arbitraria en su concepción general y en algunos de sus capítulos radicalmente equivocada.

La crítica no ha sido favorable a la historia del profesor alemán. Con razón afirmó Galo Sánchez, al prologar su traducción del tomo I de la misma, que era un libro « destinado — por las radicales conclusiones que su autor sostiene — a la discusión y a la polémica ». Carande, traductor del tomo II de la obra de Mayer, ha criticado el I con severidad cortés, pero firme. Menéndez Pidal ha tenido que mostrar su disconformidad respecto a ciertas afirmaciones del erudito bávaro en su estudio acerca de la idea del Imperio. Cabral de Moncada y Halphen se han manifestado asimismo en desacuerdo con el libro que motiva estas páginas al dar noticia de él en el *Boletín da Faculdade de Direito* de Coimbra y en la *Revue Historique*. Por último Torres, en su monografía sobre el *Estado Visigótico*, tampoco acepta diversas conclusiones del erudito profesor de Würzburg ».

¹⁷ VAZQUEZ DE PARGA, *Fuero de León*, AHDE, XV, 1944, pág. 492 : « Omnis homo habitantes infra subscriptos terminos per Sanctam Martham. per Quintanellas de Uia

en forma precisa y clara : El Fuero de Sepúlveda¹⁸ : « Et quales homines petierint contra illos iudicium, aut illos ad alios in Riviela Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit. ». El de Escalona, conciso y termi-

de Ceia. per Centum Fontes. per Uillam Auream. per Uillam Felicem. et per illas milieras. et per Cascantes. per Uillam Uellite. et per Uillar Mazareffe. et per Uallem de Ardone. et per Sanctum Iulianum. propter contentiones quas habuerint contra legionenses. ad Legionem ueniant accipere et facere iudicium ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 293, Fuero de Nájera de 1076 : « Et habet plebs de Nagara medianetum cum hominibus de Chemelio usque in Bannos in Petra Cidadera et de Petra Cidadera et de Bannos ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zahara ; et de camino ad sursum cum illis de Valle in Sancti Cirici de Maçanares et cum illis de Trascollado in Genestaça et cum illis de valle de Canalibus in Lacunella, et cum illis de quinque villis in Sancta Columba de Anguidanos et cum illis de Camero novo usque in agosto in Sancta Columba de Veçares ; et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Asam in Munella ; et de Asa usque in Paganos in Ortigosilla ; et de Paganos ad sursum, et cum illis de la subserra in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nágara, propter Munellam que est medianetum ».

Fuero dado en el año 1118 a los mozárabes de Toledo. Véase nota 8.

D. MARIUS FEROTIN, *Rucueil des Chartes de L'Abbaye de Silos*, Paris, 1897. pág. 64, Fuero de Santo Domingo de Silos, acordado por el rey Alfonso VII (1135, 26 de Mayo) : « medianedo habeant cum omnibus hominibus (de) aliis villis pro qualicumque causa ad ecclesiam Sancti Petri, que sita est in cimiterio Sancti Dominici ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 518, Fuero de Lara, otorgado en el año de 1135 por el rey D. Alfonso VII : « Homines de Lara habeant medianero cum homines de Estremadura in Riunlo de Lopus á la fuente del rege et cum Altas torres, Toda sin torres de Mell malo ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 530. Privilegio del rey D. Alfonso VII, por el cual dona al obispo D. Bernardo y canónigos de la Iglesia de Sigüenza, los pobladores de la misma, a los que concede el fuero de Medinaceli. Año de 1140 : « Praeterca concedo et dono omnibus Sanctae Mariae Sagontinae hominibus medianedo in illa aldea quam dicunt Signiquo, cum caeteris terris, et cum caeteris gentibus ».

E. HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones sociales de León y Castilla*, Madrid, 1919, pág. 63. Fuero concedido por la Infanta Doña Sancha y el abad del Monasterio de Covarrubias, Martín, a los habitantes de Covarrubias y de los lugares pertenecientes á su jurisdicción, 1148, Abril 19 : « Et si alii homines de alia parte pecierint iudicium ad istos populatores de Covasrubeas, faciant medianero ad suam portam de quacumque petitione eis pecierint. Et mandamus quod Mezerrex et Barbaldello de Pece veniant ad forum de Covasrubeas ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 382. El rey D. Alfonso VIII confirma é inserta los fueros de la ciudad de Toledo. Año de 1176 : « Si vero ipsi qui ultra serram sunt, si iudicium habuerint cum Toletano, conveniant ad medianetum Calatalifa, et ibi discernatur eis... »

Véase además el Fuero Viejo (nota 3) y el Fuero de Roa (nota 8).

¹⁸ MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 282.

nante¹⁹: « El medianeto cum homines de ultra serra sit in Alfamin ». El de los pobladores del Castillo de Aurelia²⁰, donde se dispone que si alguien de tal lugar tuviera juicio con un hombre de uno u otro lado de la sierra, exceptuando a los ciudadanos de Toledo, la junta fuera ante el Castillo de Oreja, junto al Tajo. Y con ellos la mayoría de los fueros conocidos y citados. Su nombre ofrece un gran número de variantes que oscilan entre medianetum, medianeto, medianedo, medianero, medianedum, meanedo. Los fueros lo llaman a veces también *iuncta*²¹, porque de hecho en él se realizaba una junta entre hombres de dos pueblos.

El tribunal reunido en el medianedo tenía jurisdicción sobre los litigios de todos los hombres del lugar « cum caeteris gentibus »²²; así pues no sólo se trataban las causas de villanos, sino también las de hidalgos²³. Corroboración esta afirmación una frase de los Fueros de la Alberguería de Burgos concedidos por Alfonso VI en 1015²⁴ « et si aliquis infanzon vel villanus cum eis iudicium habuerit... ».

¹⁹ MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 486.

²⁰ C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Fueros de Oreja y Ocaña AHDE. XVII, 1946*, pág. 655. Alfonso VII concede fuero a los pobladores del Castillo de Oreja: « Post hec si quis de populatoribus Aurelie cum aliquo homine, ultra serram uel citra serram morante, toletanis ciuibus exceptis, iudicium habuerit, habeant medianedo in ripa Tagi ante Aurelie castellum ibique recipiant et habeant iudicium ».

²¹ AMÉRICO CASTRO Y FEDERICO DE OSÍS, *Fueros Leoneses*, Madrid, 1916, Fuero de Salamanca: De caualeros que uan ala iuncta: « Ala yunta de Auila, e de Areualo, e de Medina, de Olmedo, de Coca, de Toro, de Zamora, de medianedo, de el conceyo cada caualero medio morauedi; e si fueren alas cipdades, den les senos morauedis. Ala iuncta de Segouia e de Sepuluega, senos morauedis; e si fueren alas cipdades, II. II morauedis. Ala iuncta de Toledo e de Palencia, de Leon e de Burgos, quatro morauedis acada caualero », pág. 165.

Delas iunctas: « Qui fuer ala iunta de Cipdad rodrigo, amedianedo, ayan entre .IIII. caualeros. I. morauedi; si foren ala uilla, den les senos morauedis acada caualero; e otro tanto (a Auila), e otro tanto a Areualo, e otro tanto a Medina, e otro tanto a Toro, e otro tanto a Zamora. E qui fore a la iunta de Alua e de Ledesma, amedianedo, e non comam nada; los que foren dentro a estas uillas, den le senos medios morauedis cada caualero. Qui fore a Coria o a Leon, den. II. morauedis al caualero », pág. 181.

²² Privilegio del Rey D. Alfonso VII por el cual dona al obispo Don Bernardo y canónigos de la Iglesia de Sigüenza, los pobladores..., citado en nota 17.

²³ Fuero Viejo III, 2,7. Véase nota 3.

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 263, Fueros de la Alberguería de Burgos concedidos por el rey D. Alfonso VI, en el año de 1085 « ...et non intret in suis locis sayo neque merinus pro homicidio neque pro rauso neque pro fronsadera neque pro nulla causa qualicumque mala: et si aliquis infanzon vel villanus cum eis iudicium

El laconismo de los textos hace difícil señalar con precisión los litigios que se ventilaban en el medianedo; se puede deducir de ellos, sin embargo, que en él se trataban causas criminales o civiles y ya entre personas y ya entre pueblos y ciudades ²⁵. Unos fueros hablan de « pro qualicumque causa » ²⁶; otros especifican « pro homicidio o aliqua demandantia » ²⁷; algunos « o por término o por agoa o por hierba » ²⁸.

Sobre la formación del tribunal reunido en el medianedo no tenemos muchas noticias, y casi podría decirse que ninguna. Cuando una villa gozaba del privilegio de tener medianedo en su mismo lugar, juzgaban en él tal vez los jueces del pueblo, que aplicaban su propio fuero ²⁹. Si se trataba de un juicio por término entre dos villas, la causa podía ventilarse ante los jueces del medianedo o bien ante un representante del tenente del lugar ³¹. Los testimonios para estos juicios, como para las causas por agua y hierba, podían ser producidos por infanzones o villanos ³¹.

En algún fuero, en el de Val de Funes y Viguera por ejemplo se alude al tiempo para la junta en medianedo ³², y lo mismo parece indicar el

habuerit pro homicidio vel pro aliqua damandantia, veniant ad iudicium ad Burgos et iudices de Burgos iudicent iudicium et ipsi compleant suum forum in suis locis, et...»

²⁵ Fuero de León de 1020 y Fuero de Covarrubias de 1147, reproducidos en la nota 17. Fuero dado a los mozárabes de Toledo en 1118, copiado en la nota 8. Fuero de Oreja, nota 20.

²⁶ Fuero de Santo Domingo de Silos, nota 17.

²⁷ Fuero de la Alberguería de Burgos, nota 23.

²⁸ N. HERGUETA, *Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes*, BAH. XXXVII, 1900, pág. 368, Fuero de Viguera et de Val de Funes, art. 291 Testimonias de la Villa: « En medianedo toda villa contra otra por termino ó por agoa ó por yerva puede probar por testimonias Infanzonas ó villanas, si fueren villas cercanas ».

²⁹ Fuero de León, nota 17. Fuero de la Alberguería de Burgos, nota 23. Fuero concedido por la Infanta Doña Sancha..., nota 17.

³⁰ N. HERGUETA, *Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes*, BAH. XXXVII, 1900, pág. 368, Fuero de Viguera et de Val de Funes, art. 290 Pleyto de dos villas: « Et si fuere contencio entre dos villas sobre termino é la villa que probare en medianedo por buenas pruebas, ó por buenos omes de las villas cercanas ante los jueces del medianedo, ó ante ome que sea por el seynnor que es en tenencia daquel logar sin mala voz por ayuno é día faciendo leyuna ó prendiendo errage abra el logar por siempre. Et si la una villa non pudiere mas probar que la otra del termino, el seynnor por pesquisa ó por voluntad partirá el termino á las villas ».

³¹ Fuero de Viguera y de Val de Funes, art. 291, nota 28.

³² N. HERGUETA, *Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes*, BAH. XXXVII, 1900, pág. 368, Fuero de Viguera et de Val de Funes, art. 285 Termino seynnalado

Fuero Viejo³³ al decir que se deben dar las pruebas « en medianedo en aquel lugar que el alcalde les pusier plaço », es decir, se establece un lapso, a cuyo término debe realizarse el juicio. Si un contendiente no acudía al medianedo, el que se presentaba testimoniaba su venida haciendo surgir una columna de humo de una hoguera, y aseguraba así su derecho³⁴.

Así en el fuero de Avilés³⁵ se expresa que el querrelloso de afuera que no se presentase en medianedo perdería la prenda tomada al querellado; y a la inversa, que de no concurrir éste, aquél tendrá por suyo lo prendado.

La ubicación del medianedo varía de un fuero a otro; hubo pueblo que lo tuvo en su iglesia³⁶ o en su propia puerta³⁷. Otras veces estaba dentro de la ciudad; así lo acreditan los fueros de la Alberguería de Burgos y de Uclés³⁸. En ocasiones se tenía interés en repoblar una zona

por fuero: « Otrosi si fuere termino seynnalado por cumplir fuero en medianedo entre algunos contendedores, el que viniere contra el que non viniere acendiendo fuego que faga fumo alto in testimonio en aquel lugar, valer la por fuero ».

³³ Fuero Viejo, III, 2, 7, nota 3.

³⁴ Fuero de Viguera y de Val de Funes, art. 285, nota 32.

³⁵ FERNÁNDEZ Y GUERRA, *Fuero de Avilés*, Madrid, 1865, pág. 121, 16: « Si omme de fora rancura over' de vezino de villa et al maiorino vener' é lo rancurar' ante que l'pindre, vaia lo maiorino al vezino cum lo rancuroso de fora... E s'il vezino dreito li quiser' dar por el maiorino, vaia lo maiorino cum lo vezino al plazo a mennedo... (E) el pindrado saque sua prindra enfiada d'aquel que peindró, si quer esfiada; si non com' el podel' et adduca á meanedo aquel quereloso de fora... é non vaia el maiorino cum él si non quesiel', perque non deó fidiador antes que peindrasso quando ad él veno. Et si el de fora veno ad medianedo, et vezino non il for'per cui pendra[d]on, torne lo pindrado illa pindra é mano... Et s'il vezino á medianedo for al plazo que taillaren, et el de fora non venir, aquel que pindrado es saque sua preindra é dúgala á meianedo ».

³⁶ Fuero de Santo Domingo de Silos, nota 17.

³⁷ Fuero concedido por la Infanta Doña Sancha a Covarrubias, nota 17.

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros*, pág. 495, Fuero de Marañón en Navarra dado por D. Alfonso I el Batallador. « In primis dono vobis tale foro, ut veniat tota nostra terra á medianeto ad vestram portam... »

LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, IV, pág. 280, Fuero de Vitoria 1181: « habeatis semper medianetum ad portam ville-vestre et facite directum quale iudicatum fuerit, omnibus hominibus qui de vobis rencuram habuerint, et non habeatis forum de ferro, neque de aqua calida neque de batalia ».

³⁸ Fuero de la Alberguería de Burgos, nota 24.

FITA, *El Fuero de Uclés*, BAH, XIV, pág. 302, Fuero otorgado por el maestre de la orden de Santiago en 1179: art. 217-20: « Et homines de ucles, qui fuerint antea populare, habeant suas casas et suas hereditates faciendo suo directo in ucles sicuti vicino, et qui remanserint habeant suo medianedo cum illis ubi disperserint terram ».

recién conquistada a los moros, y para atraer gente se concedía a los pobladores diversos privilegios, entre ellos el de tener medianedo próximo a la villa fronteriza ³⁹. Los pueblos indudablemente aspiraban a tenerlo cerca, no sólo porque en tal situación podían inclinar a veces la justicia a su lado sino también para evitar de este modo los gastos de los que debían enviar lejos, a medianedo ⁴⁰. Sabemos, por el fuero de Salamanca, que se asignaba 1 maravedí a cuatro de los caballeros que habían de ir al medianedo de Ciudad Rodrigo, pero en cambio si iban a la misma Ciudad Rodrigo, su paga ascendía a una cifra bastante mayor, pues recibía un maravedí cada uno. El texto sigue bastante explícito como un verdadero registro de tarifas: los enviados a Ávila, Arévalo, Medina, Toro y Zamora recibían un maravedí cada uno; y luego otra vez la ya marcada diferencia: los que marcharen a medianedo con Alva y Ledesma, no reciban paga, pero si fueren a las mismas villas, entonces reciban un maravedí cada uno. La gratificación más alta se concedía por marchar a León y Coria, dos maravedíes a cada uno. El concejo era el encargado de correr con estos gastos.

Es en este aspecto de la situación del medianedo donde más se han extendido los textos, lo que es un índice de la importancia que tenía para una población determinar el lugar de tal junta y lograrla lo más próxima posible ⁴¹. Importancia que queda corroborada por el hecho de que algunos fueros consignen, no sólo un medianedo, sino los varios que tenía una población con distintas villas ⁴². Salamanca, por ejemplo, tenía varios, puesto que, según lo dicho más arriba, reconocía distintas pagas según las ciudades a donde se marchara a medianedo. Había también pueblos que tenían un medianedo solamente para ventilar sus pleitos con varias villas distintas ⁴³. Y los hubo que, por privilegio mayor, tuvieron uno solo « cum caeteris terris » ⁴⁴. Todo esto demuestra la

³⁹ Fuero de Sepúlveda y Fuero del Castillo de Oreja, nota 18 y 20.

⁴⁰ Fuero de Salamanca, nota 21.

⁴¹ Fuero de Peñafiel, nota 8; Fuero de León, nota 17; Fuero de Nájera, nota 17; Fuero de los mozárabes, castellanos y francos de Toledo, nota 8; Fuero de Lara, nota 17; Fuero de Sigüenza, nota 17; Fuero de Roa, nota 8; Fuero de Toledo, nota 17.

C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *AHDE*, XVII, 1946, pág. 658, Fuero concedido por Alfonso VII a los habitantes de Ocaña: « Et cum qualicumque habuerint medianedo ad uno miliario de Occania ».

⁴² Fuero de Peñafiel, nota 8; Fuero de Nájera, nota 17; Fuero de Roa, nota 8.

⁴³ Fuero de León, nota 17; Fuero de Lara, nota 17; Fuero de Covarrubias, nota 17.

⁴⁴ Fuero de Marañón, nota 37; Fuero de Medinaceli, nota 17; Fuero de Ocaña, nota 41.

inexactitud de las afirmaciones de la Nota del Fuero Viejo y de García Gallo, consignadas al principio de este artículo.

Posiblemente, en época posterior se amplió la extensión de la palabra, aplicándose a situaciones de distinta naturaleza, como en el caso de raptó. Hinojosa explica ⁴⁵ que se acostumbraba a colocar la mujer raptada entre su raptor y sus parientes, dejándola que eligiera de entre ellos a quien quisiera seguir; esto se llamaba sacarla a medianedo, según lo expresan los fueros de Alcalá de Henares y de Calatayud ⁴⁶. Es decir, recae aquí el acento, en el sentido de « medio », que expresa la palabra: lugar en medio de otros dos, donde se realiza un juicio; luego, la mujer raptada también se colocaba en una especie de medianedo entre sus familiares y el raptor. Con esta acepción de medio lo emplea el Fuero de « Alba de Tormes » ⁴⁷.

EMILSE GORRÍA.

⁴⁵ E. HINOJOSA, *El elemento germánico en el derecho español*, págs. 36-37: « La mujer incurría en la misma venganza de la sangre que la originada por homicidio cuando entre sus padres y el raptor elegía a éste » y pág. 30. « ...En los (delitos) que atentan a la honra de la mujer existe un procedimiento especial y se acostumbra a colocar la mujer raptada entre su raptor y sus parientes, dejándola que elija de entre ellos a quién quiera seguir ».

⁴⁶ GALO SÁNCHEZ, *Fueros Castellanos*, Madrid, 1919, pág. 280; Fuero de Alcalá de Henares. « Todo ome de Alcala o de so termino qui mulier raviere, apriete el iudez, e los fiadores, dandoles querrela, faganla sacar a medianedo; e quando la sacaren a medianedo, si exiere a suos parientes, peche el otro c. e. VIII. moravedis o esca enemigo ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pág. 459, Fuero de Calatayud otorgado por D. Alonso I el Batallador en el año de 1131: « Et nullo vicino qui rapuerit sua vicina, qui sit de Calatayub, paret illam in medianeto ante suos parentes et vicinos de Calatayub ».

⁴⁷ CASTRO Y ONIS, *Fueros Leoneses*, pág. 326, Fuero de Alba de Tormes: « Qui acenna o molino fiziere, nolo faga en heredit agena; e si fiziere azenna o molino, assi lo faga que non uiede el moler al otra que ante fue fecha; e si mal fiziere alotra, desatela; e si non la desatata, peche. C. morauedis e desatata. Este sea el pielago del azenna: desde como de cabo dela pesquera una piedra echadura arriba de dedo; e assi como la bufarda toma en su derecho, en parte en parte del rio. E qui eneste medianedo corriere o pescare o parrede fiziere, peche. VI. morauedis a donno de pielago, si lo pudiere firmar; e si firma non ouiere, iure el amparador con. III. uezinos; e si non iurare, peche. VI. morauedis ».